REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **68001233100020100069600**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: DENISE PATRICIA MANTILLA PUERTA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS

NATURALEZA: Acción de Reparación Directa

FECHA SENTENCIA: 02 DE JUNIO DE 2020

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **01 DE JULIO DE 2022** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **6 DE JULIO DE 2022**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

Firmado Por:

Daissy Paola Diaz Vargas Secretario Mixto

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e26a8a28b655199fa7db5a1510ed6e445878b2d69d83b4928bf1d64324587b0b

Documento generado en 30/06/2022 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de Primera Instancia Expediente No. 680012331000-2010-00696-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DENISE PATRICIA MANTILLA PUERTA Y OTROS
APODERADO	OSCAR HUMBERTO GOMEZ GOMEZ
	correo@oscarhumbertogomez.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-
	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
	njudiciales@invias.gov.co
	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO
	buzonjudicial@ani.gov.co
	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
	desan.notificacion@policia.gov.co
	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
	notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
	notificaciones@santander.gov.co
	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
	Notificaciones.judiciales@amb.gov.co
	UNION TEMPORAL CONCESION VIAL LOS
	COMUNEROS
	CONCESION VIAL CARTAGENA SA
	VALORES Y CONTRATOS SA
	ALVAREZ Y COLLINS SA
	REVAILE I COLLING DA
	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
	<u>c.quijano.r@hotmail.com</u>
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PILITISIERIO FUDEICO.	PROCURADORA 159 JUDICIAL II
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso que en ejercicio de la **Reparación Directa** instaura los señores **DENISE PATRICIA MANTILLA PUERTA**, en nombre propio y en representación de los menores **ELKIN ANDRES LOZANO MANTILLA**, **YENNY ROCIO RAMIREZ ADARME** y **YEISON STEVEN LOZANO RAMIREZ**; **GLADIS JAIMES DE RUIZ, LUIS EDUARDO RUIZ JAIMES**, **GLADYS GIOMARA RUIZ JAIMES** y **MIRTA LUCERO RUIZ JAIMES** contra la **NACIÓN — MINISTERIO DE TRANSPORTE-**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS**, el **INSTITUTO NACIONAL DE**

CONCESIONES INCO, la NACIÓN – MINISTEIRO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL- POLICÍA DE CARRETERAS-, el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, la CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., VALORES Y CONTRATOS S.A, y ALVAREZ Y COLLINS S.A., para proferir decisión de fondo una vez verificada la inexistencia de causal que invalide lo actuado y encontrándose rituada la actuación en su totalidad, previa reseña de los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES La Demanda

Pretensiones

En síntesis, pretenden se declare responsables a las entidades demandadas por la totalidad de los perjuicios causados a la parte actora por la muerte del señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES en accidente de tránsito acaecido el día 7 de julio de 2008 en la autopista que de Piedecuesta conduce a Floridablanca.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes los perjuicios materiales y morales causados, así como la reparación integral del perjuicio.

Finalmente se pretende se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 174, 176, y 177 del C.C.A.

Fundamento Fáctico

En síntesis, exponen los demandantes que:

Refiere la parte actora que el día 07 de julio de 2008, cuando se adelantaban los trabajos de construcción del tercer carril en la autopista en la autopista Floridablanca – Piedecuesta, como parte del Sistema Integrado de Transporte denominado METROLÍNEA, falleció el señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES como consecuencia del accidente de tránsito acaecido en dicha autopista al ser embestido y atropellado, en momentos en que se desplazaba en una motocicleta por el carril que le correspondía, en el sentido sur norte, por un tractocamión que de manera intempestiva irrumpió en su carril en contravía debido a que acababan de indicarle a su conductor que tomara el contraflujo.

Para la fecha antes señalada, quienes estaban a cargo del control del tránsito habían dado paso a los vehículos que se desplazaban en sentido norte – sur a través del denominado "contraflujo" ordenándoles a los conductores que se pasaran al carril por donde normalmente debían venir transitando en sentido sur – norte los automotores y motocicletas que a esa hora se desplazaban de Piedecuesta hacia Floridablanca, sin previamente de señalizar de manera clara el inicio del decurso y finalización de dicho contraflujo.

El conductor del tracto camión, confió en la orden que le fue dada e invadió el carril para proseguir en el sentido norte – sur, encontrándose de frente con la víctima quien iba a bordo de su motocicleta circulando por el mismo carril.

El contraflujo que determinó la muerte del señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES fue abierto sin contar con las señales preventivas adecuadas ni la presencia de las autoridades de tránsito o de paleteros, debido a lo cual, el joven motorizado avanzó tranquilamente por el carril contiguo al separador en el sentido sur – norte cuando fue sorprendido súbitamente por la presencia de un tracto camión que ocupaba su carril desplazándose en sentido norte – sur, siendo arrollado.

Trámite en Primera Instancia

La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Santander, Corporación que dispuso su admisión, imprimiéndole el trámite del procedimiento ordinario, siendo notificada a la parte actora por anotación en estados, al Ministerio Público personalmente, y a los demandados por aviso.

Cumplido el período de fijación en lista, se abrió el proceso a pruebas y finalizada la etapa probatoria, se corrió traslado común para a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo, trámite del que se destaca lo que sigue:

Contestación a la Demanda

La sociedad **VALORES Y CONTRATOS S.A.-VALORCON S.A.-** dio contestación a la demanda mediante apoderado debidamente constituido, quien se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que los trabajos de construcción del tercer carril de la autopista Floridablanca — Piedecuesta no tienen relación con el accidente que causó el deceso del señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES, siendo como, ni siquiera se encuentra demostrado ni se menciona en los hechos de la demanda, que al lugar del accidente se hubiera presentado un agente de la Policía de Tránsito y Transporte para levantar el informe y el croquis frente a lo sucedido. Agrega que no se encuentra claro que si el accidente ocurrió o no, por culpa de la propia víctima o en concurrencia con el conductor del tracto camión.

Formula como excepción la "FALTA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE PERSONERÍA PASIVA PARA FORMAR PARTE DE LA PRTE DEMANDADA, POR NO SER MIEMBRO DE LA UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUMEROS", bajo el argumento según el cual, al momento del accidente, VALORES Y CONTRATOS S.A. no tenía injerencia en los contratos de construcción del tercer carril en la autopista Floridablanca – Piedecuesta ni formaba parte de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS. Explica que VALORES Y CONTRATOS S.A. cedió su participación en dicha Unión Temporal a favor de KMC INGENIEROS LTDA Y PROYECTOS S.A a partir del 24 de enero de 2006, fecha para la cual dejó de ser miembro de la mencionada U.T., por lo que no hay lugar a su vinculación al proceso en calidad de demandado.

El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS** contestó la demanda manifestando oponerse a las pretensiones al considerar que no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño que se quiere imputar a esa entidad por no encontrarse acreditada la existencia de una falla en el servicio.

Propuso como excepciones, las siguientes:

 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, las cuales fundamentó en que desde el 04 de septiembre de 2003, la vía donde ocurrió el accidente se encuentra a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO y de su concesionario UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS.

El **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** dio contestación a la demanda aduciendo oponerse a la prosperidad de la acción al considerar que no existe sustento fáctico o jurídico que permita endilgar responsabilidad a dicho ente territorial en el deceso del señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES, máxime si en cuenta se tiene que ese Municipio no tenía el deber jurídico de realizar la señalización y el mantenimiento de la vía en la que ocurrió el accidente, al cual ostenta la naturaleza de una vía del orden nacional en la que se ejecutaban obras por parte del IVIAS y el INCO.

Se formularon como excepciones, las siguientes:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en virtud a que la vía en la que ocurrieron los hechos materia de demanda es de carácter nacional y a que la obra adelantada en la zona en la cual se presentó el accidente en que perdió la vida el señor LOZANO JAIMES era adelantada por el INCO y la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS.
- EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO, argumentando que la muerte del señor LOZANO JAIMES fue provocada directamente por la colisión con el tracto camión conducido por el señor PABLO ANTONIO ALIPIO REYES.
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA como quiera que debe probarse que el señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO al practicar la actividad de conducción de motocicleta, catalogada como peligrosa, actuó de manera prudente y con pericia, respetuosa de las normas.
- DAÑO ANTIJURÍDICO, sustentada en la ausencia de daño antijurídico en cabeza de la víctima al no haberse decidido aún dentro del proceso penal correspondiente, cuál es la responsabilidad atribuible a la propia víctima o a un tercero en los hechos objeto de demanda.
- ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA como excepción sustentada en que debe probarse la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico víctima y la conducta, hecho u omisión atribuible a la administración.

El **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** al dar contestación a la demanda expone su oposición a las pretensiones en lo atinente a la responsabilidad administrativa y solidaria de la AMB estructurando su defensa en las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA argumentando que el AMB no tiene a su cargo la ejecución, ni por ejecución ni por delegación por Acuerdo Metropolitano, la ejecución de obras en relación con el Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM, como aquella en la que ocurrió el accidente en que perdió la vida el señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO, siendo como, el manejo de las vías pertenece a cada una de las ciudades que integran esa entidad administrativa.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA con sustento en que el AMB no tiene responsabilidad alguna en la construcción, administración, señalización de contra flujos, cambios de vías o recorridos viales, ni dio lugar al hecho que generó el daño por el cual se demanda.
- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO al considerar que el hecho generador del daño fue cometido en el presente caso por un tercero quien a bordo del tracto camión irrumpió en forma intempestiva en un carril en contravía, razón que resulta suficiente para eximir de responsabilidad a la AMB como entidad demandada.

El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** descorrió el traslado de la demanda oponiéndose a las declaraciones y condenas invocadas mediante el presente proceso aduciendo que esa Administración es ajena a la causación del daño antijurídico por el que se demanda, toda vez que el deceso de la víctima obedeció a un accidente de tránsito con un tracto camión, en el que nada tuvo que ver la entidad territorial.

Propone como excepción la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por cuanto la construcción de la obra donde ocurrió el suceso que causó el deceso de la víctima, se encontraba a cargo del INCO, entidad que a través la UNION TEMPORAL LOS COMUNEROS realizaban trabajos de adecuación y construcción del tercer carril en la autopista Floridablanca – Piedecuesta, obra perteneciente al proyecto Metrolínea.

La UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, la CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A. y la SOCIEDAD ALVAREZ Y COLLINS S.A., al dar contestación a la demanda expusieron que acorde con el Informe de Policía allegado con la demanda, el accidente de tránsito en que perdió la vida el señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO ocurrió en el sitio conocido como Estación de Servicio San Pedro, cuando la víctima, en calidad de conductor de la motocicleta involucrada en la colisión, pretendió realizar una maniobra de

adelantamiento prohibido durante el contraflujo debidamente señalizado, lo cual ocasiona su fallecimiento. De esta manera, considera la defensa que, contrario a lo expuesto en la demanda, y acorde con el contenido del mencionado Informe Policial, el señor LOZANO no fue atropellado siendo como, lo ocurrido, hace referencia a una colisión entre dos vehículos en movimiento, con ocasión al adelantamiento que pretendió hacer el conductor de la motocicleta ignorando la existencia del contraflujo. Destaca frente a la forma en que ocurrieron los hechos que: i) El contraflujo en la calzada en que ocurrió el accidente estaba implementado desde el día 3 de julio de 2008, es decir, para la época de los hechos llevaba 4 días en funcionamiento, con la debida señalización tal y como se registró en el informe policial; ii) El informe Policial reportó los elementos de canalización tubular instalados; iii) El Auxiliar de tráfico, testigo presencial de los hechos confirmó lo expuesto; iv) Existían pendones y pasacalles. Los hechos descritos llevan a concluir que el accidente se produjo por imprudencia del conductor de la motocicleta, demostrando en consecuencia la culpa exclusiva de la víctima.

Insiste la defensa en que el contraflujo que se implementó a la altura de la Estación de Servicio San Pedro se encontraba en funcionamiento y operatividad desde el 3 de julio de 2008, previa aprobación por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Piedecuesta, y funcionaba en un horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. Agrega que al momento de ocurrir el accidente, el contraflujo se encontraba en servicio hacía más de 2 horas y en tal sentido, todos los vehículos se encontraban circulando por el carril correspondiente dentro del flujo con la señalización existente a través de canalizadores tubulares de tráfico que impedían sobrepasos, por lo que no puede hablarse de circulación en contravía como lo proponen los demandantes. De esta manera se indica por los demandados que el señor LOZANO de manera imprudente y con desconocimiento de la señalización y de la normatividad que prohíbe realizar sobrepasos en estas condiciones, optó por realizar una maniobra peligrosa de adelantamiento que causó el accidente de tránsito mortal.

Bajo los argumentos expuestos, la defensa manifiesta su oposición a la prosperidad de la acción al considerar que no existe nexo causal de los demandados que obligue a responder por los hechos planteados en la demanda.

Finalmente, como excepciones propone las siguientes:

- IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR COMO HECHO GENERADOR DEL DAÑO e IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR COMO CULPA DE LA VÍCTIMA aduciendo que el accidente de tránsito en que perdió la vida el señor LOZANO ocurrió por la imprudencia de la propia víctima quien, como conductor de la motocicleta involucrada en la colisión, omitió atender la operatividad de un contraflujo optando por realizar una maniobra riesgosa de adelantamiento poniendo en peligro su vida y teniendo como consecuencia su muerte.
- DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL CONCESIONARIO al considerar que el daño fue producto de una causa extraña, ajena al proceder de los demandados, ajena a su competencia, imprevisible e irresistible, pues fue consecuencia del actuar imprudente de la propia víctima y de una omisión consciente a sus deberes como conductor.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, para lo cual, la defensa esgrime que la señora DENISE MANTILLA PUERTA carece de las características exigidas por la ley para constituirse en parte demandante como quiera que no contrajo matrimonio con la víctima ORLANDO LOZANO JAIMES, lo que le impide promover la demanda.
- DE LA RESPONSABILIDAD bajo el argumento de la inexistencia de responsabilidad de reparar el daño y la ausencia de nexo de causalidad.
- EL QUE ALEGA PRUEBA bajo la tesis según la cual, las pruebas allegadas al plenario no permiten atribuir responsabilidad a los demandados en los hechos que son sustento de la demanda, dado que no existe nexo causal vinculante entre la acción u omisión del concesionario o sus integrantes con la producción del daño.
- INEXISTENCIA DE CULPA DE LA DEMANDADA aduciendo que la parte actora no aportó los elementos probatorios necesarios para realizar un juicio de responsabilidad que permitiera endilgar una obligación de reparación.

 DESBORDAMIENTO DE PRETENSIONES CON RESPECTO A LO EXPUESTO POR LAS ALTAS CORTES, EN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABLIDAD Y PROPORCIONALIDAD, exponiendo que los demandantes desconocen los principios de proporcionalidad, buena fe y razonabilidad, al plantear pretensiones excesivas que incluyen, entre otras, el reconocimiento por persona de hasta 4000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La **NACIÓN** – **MINISTERIO DE TRANSPORTE**- descorrió el traslado de la demanda manifestando atenerse a lo que resulte probado en el proceso, advirtiendo que los hechos no se desprende relación alguna entre el daño causado y las funciones que tiene asignada esa agencia ministerial, por lo cual, no se configura falla en el servicio en su contra. Agrega la defensa que el Ministerio de Transporte no es responsable de la vía Floridablanca – Piedecuesta, sobre la cual ocurrió el accidente de tránsito en el que falleció el señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES, así como tampoco tenía la obligación de controlar el tránsito sobre la vía.

Plantea como excepciones, las siguientes:

• FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en razón a que el Ministerio de Transporte no participó no por acción ni por omisión en los hechos que dieron lugar al presente medio de control, dado que dentro de sus funciones no se encuentran las de construcción mantenimiento y señalización de la malla vial del país, por lo cual no es la entidad llamada a responder por el pago de los perjuicios reclamados con la demanda.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. procedió a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que le fue formulado por la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, concretando la defensa en las siguientes excepciones:

- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO argumentando que para la fecha de la presentación del llamamiento en garantía -22 de noviembre de 2012- ya había sobrevenido el fenómeno de la prescripción ordinaria, toda vez que la reclamación extrajudicial se presentó al asegurado a través de conciliación, el 06 de septiembre de 2010, fecha a partir de la cual, con base en el artículo 1131 del Código de Comercio, se inició el cómputo del referido término de prescripción.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA, al considerar que el asegurado infringió la garantía pactada en las condiciones generales de la póliza en la medida en que se afirma en el libelo introductorio que el accidente de tránsito en el que perdió la vida la víctima ocurrió por falta de señalización en la vía y por la inexperiencia de los trabajadores que ejecutaban la actividad de paleteros.
- RIESGO NO CONTRATADO en virtud de la cual en el evento de declararse la prosperidad de las pretensiones, la Aseguradora llamada en garantía no podrá ser condenada a reembolsar al asegurado el valor de los perjuicios extrapatrimoniales, por cuanto el seguro de responsabilidad civil tiene una función indemnizatoria de perjuicios patrimoniales conforme a lo estipulado en el art. 84 de la Ley 45 de 1990.

El INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO y la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL—, no dieron contestación a la demanda tal y como fue informado en auto del 26 de febrero de 2014 (Fl. 627).

Alegatos de Conclusión y Concepto de Fondo

1. La PARTE ACTORA descorre el traslado para alegar manifestando que acorde con las pruebas acopiadas a lo largo de la actuación se evidencia que las autoridades de policía y tránsito incumplieron con su obligación constitucional de señalizar en debida forma el contraflujo en el tramo vial donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda, incumpliendo igualmente con el deber de advertir a los motorizados sobre la proximidad del cambio en el sentido vehicular. Agrega que por cuanto el tramo vial en el que ocurrió

el accidente en el que perdió la vida el señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO hace parte de una vía nacional, las obras que allí se ejecutaban se encontraban bajo la responsabilidad del INVIAS, luego, resulta imputable a esta entidad la ausencia de los controles que eran necesarios ante la implementación de un contraflujo vehicular. Igualmente asiste responsabilidad en el presente caso a la Policía Nacional así como también a la Dirección de Tránsito de Floridablanca por hallarse dicho punto bajo su jurisdicción.-

- 2. El **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** presentó alegatos de conclusión planteando en concreto que de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en curso de la actuación, se puede establecer que esa entidad no causó el daño por cuya reparación se demanda.
- 3. El **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** alega de conclusión concretando sus argumentos en la ausencia de nexo de causalidad que vincule a ese ente territorial con el daño irrogado a los demandante en virtud de lo cual, deben declararse probadas las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda.
- 4. El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** presentó alegatos de conclusión refiriendo que en el caso sub examine no se demuestran los elementos inherentes a una falla en el servicio por parte del Departamento que permita imputarle responsabilidad por el hecho dañoso.
- 5. La NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE intervino en la etapa de alegaciones reiterando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada en el escrito de contestación de la demanda, ya que, solo se encuentran legitimados materialmente en el presente asunto, quienes participaron realmente en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda.
- 6. La UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, la CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A. y la SOCIEDAD ALVAREZ Y COLLINS S.A. se ratifica en la tesis expuesta en la contestación de la demanda, reiterando que no existió responsabilidad alguna en su contra en los hechos materia de debate al haberse configurado una culpa exclusiva de la víctima por desconocimiento de la señalización existente en el lugar en que ocurrió el accidente y de las obligaciones que conductor de una motocicleta le asistían.
- 7. El **Ministerio Público** no rindió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 133.6 del Código Contencioso Administrativo.

De las excepciones planteadas por los demandados

 De la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el INVIAS, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, la CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., la SOCIEDAD ALVAREZ Y COLLINS S.A., el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A.-VALORCON S.A.-:

La Sala precisa que la legitimación en la causa por pasiva en la parte demandada en curso de las acciones de reparación directa encuentra se estructura a partir de la vinculación que realice el demandante en sus pretensiones y del señalamiento que se haga como causante del daño por acción u omisión. Luego, la decisión acerca de si las afirmaciones expuestas en el libelo introductorio se encuentran probadas y por ende, si quienes fueron traídos a juicio son o no responsables, debe adoptarse necesariamente en la sentencia que ponga fin al proceso, previa valoración del material probatorio acopiado que permita establecer la participación en la casuación del hecho dañino. De esta manera, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva encuentra vocación de prosperidad cuando se demanda contra quien, acorde con la ley, la acción no puede ser dirigida y en aquellos eventos en los

cuales esta circunstancia se demuestra con las pruebas documentales que obran en el expediente.

En el presente caso, la parte demandante elevó pretensiones de reparación directa contra el INVIAS, la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, la CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A. y la SOCIEDAD ALVAREZ Y COLLINS S.A.; el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A.-VALORCON S.A., señalando su participación en la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito en el que falleció el señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES en referencia con el mantenimiento de la vía, el control de tránsito por la zona, la operatividad del contraflujo dispuesto en el tramo vial en el que ocurrió la colisión o la ausencia de medidas preventivas para el cambio de sentido en la vía, razón por la cual la determinación de la responsabilidad de los demandados dependerá del resultado de la valoración de las pruebas que fueron vertidas en el plenario con miras a demostrar que el daño que se les imputa corresponde, bien, a acciones u omisiones suyas, atendiendo las circunstancias concretas en las que ocurrieron los hechos. En tal virtud, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las accionadas.

• De la **falta de legitimación en la causa por activa** propuesta por la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, la CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A. y la SOCIEDAD ALVAREZ Y COLLINS S.A.:

Argumentan los demandados que la señora DENISE MANTILLA PUERTA carece de las características exigidas por la ley para constituirse en parte demandante como quiera que no contrajo matrimonio con la víctima ORLANDO LOZANO JAIMES, lo que le impide promover la demanda.

Al respecto, cabe mencionar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en las acciones de reparación directa como la que ahora ocupa la atención de la Sala, la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado respecto del hecho que se imputa a los demandados, misma que habrá de probarse en curso del proceso con miras a tener derecho a la indemnización que se reclama y que, en consecuencia, no impide la solución de la controversia en tanto que, se reitera, su demostración compete a la valoración de las pruebas allegadas al plenario.

La Corte Constitucional, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la legitimación en la causa por activa en lo que tiene que ver con la acción de reparación directa, sostuvo:

"4. Legitimación en la causa por activa en la acción de reparación directa

El artículo 90 Superior, se constituye en el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado, al establecer que "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", cuestión que se echaba de menos en vigencia de la Constitución Política de 1886, en tanto no existía una prescripción normativa que diera cuenta de la función reparatoria del Estado, derivada de cualquier daño ocasionado por las autoridades públicas.

Sin embargo, como lo puso de presente esta Corporación en anterior pronunciamiento¹, esto no sirvió de pretexto para que el Consejo de Estado, acudiendo a algunas normas constitucionales bajo un criterio finalista, encontrara que el Estado podía ser titular de responsabilidad patrimonial en un momento determinado. Al respecto, sostuvo el Tribunal Constitucional:

"La Constitución de 1991 introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, antes de su entrada en vigor no existía una disposición constitucional que contemplara expresamente la obligación reparatoria estatal, lo que sin embargo no impidió que la jurisprudencia del Consejo de Estado encontrara el fundamento de dicha responsabilidad en distintas disposiciones de la

¹ C-038 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Constitución de 1886, tales como los artículos 2º, 16 y 30, que consagraban el principio de legalidad, el deber del Estado de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos y la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos con justo título."

De igual forma, ha considerado el intérprete constitucional que la disposición en cita, además de consagrar la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, se constituye también en el fundamento de la responsabilidad extracontractual, precontractual y contractual, agregando que los elementos centrales de dicho régimen son el daño antijurídico y la imputabilidad al Estado.

(...)

La titularidad de la acción de reparación directa², está en cabeza de cualquier persona, entendiéndose para tal efecto, "toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, mayor o menor de edad"⁸, cuestión diferente de la legitimación en la causa por activa⁴, en virtud de la cual quien busca la reparación de un daño antijurídico ocasionado por cualquier autoridad pública debe tener "un interés directo en la pretensión indemnizatoria, sea porque efectivamente sufrió el daño causado por la entidad pública, sea porque obtuvo los derechos para esgrimirlos en juicio por razones sucesorales o de negociación por acto entre vivos"⁵ (subrayado fuera de texto).

Este aspecto no ha sido ajeno al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Consejo de Estado, que al respecto ha considerado que "[e]l ordenamiento contencioso administrativo (art. 86 C. C. A.) en materia de la acción de reparación directa, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración con la presentación de la demanda, de su real interés porque éste es objeto de probanza en juicio".6

Así mismo, ha dispuesto que para estar legitimado en la causa por activa por esta cuerda procesal, **únicamente es necesario que esté demostrada la condición de damnificado por el daño antijurídico provocado por una autoridad pública**, para imputar la titularidad del derecho subjetivo, la cual no se puede deducir de la calidad de heredero o pariente. Al respecto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, ha indicado (negrilla fuera de texto):

"Es pertinente aclarar que <u>en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de la condición de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama". (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).</u>

Esa misma orientación jurisprudencial fue reiterada en la sentencia del 23 de abril de 2008⁸, al señalar:

² El profesor Eduardo J. Couture, ha considerado que el derecho de acción debe ser entendido como la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción. "[S]e habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza de poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón. (...) Entendemos, pues, por acción no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales".

³ Lecciones de Derecho Procesal Administrativo. Juan Carlos Galindo Vácha, Edit. Pontificia Universidad Javeriana, segunda edición, Pág. 551, 2006.

Fundamentos del derecho procesal civil. Ediciones Depalma, tercera edición póstuma, 1981.

⁴ Este presupuesto de la sentencia es la misma institución que los doctrinantes conocieron con el nombre de *personería sustantiva*. La misma que Rocco nombra como *legitimación para obrar* cuando la contrapone o parangona con la que él mismo denomina *legitimatio ad processum*. Es la que menciona Carnelutti como *legitimación para pretender o para resistir a la pretensión* y la que Hernando Devis Echandía enuncia como *legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito*" (Teoría General del Proceso. Beatriz Quintero, Eugenio Prieto, Edit. Temis, 2000).

⁵ Lecciones de Derecho Procesal Administrativo. Juan Carlos Galindo Vácha, Edit. Pontificia Universidad Javeriana, segunda edición, Pág. 551, 2006.

⁶ Sentencia del 27 de noviembre de 2002, M. P. Maria Elena Giraldo Gómez, Rad. 52001-23-31-000-1994-3090-01 (13090).

⁷ Sentencia del 26 de abril de 2006, M. P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 20001-23-31-000-1996-03050-01 (14908).

⁸ M. P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 15001-23-31-000-1994-04365-01 (16186). En igual sentido, en sentencia del 2 de marzo de 2000, M. P. María Elena Giraldo Gómez, sostuvo: "En primer término porque la ley, en materia

"[E]n las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

(...)

(...)

Las consideraciones expuestas, son suficientes para que la Corte concluya que el alcance efectuado por el Consejo de Estado a la titularidad de la pretensión en la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, armoniza claramente con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, y con el deber establecido para las autoridades judiciales, en este caso la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de garantizar la efectividad de los valores, principios y derechos fundamentales, razón por la cual emprenderá el estudio del caso concreto. ¹⁹

La jurisprudencia traída a colación, sirve de sustento para afirmar que la legitimación para concurrir al juicio no impide que se resuelva de fondo de la controversia y resolver con el fondo del asunto la existencia del derecho a reclamar la reparación de perjuicios, claro está, entre los sujetos directamente involucrados en el conflicto. Luego, la legitimación de la señora DENISE PATRICIA MANTILLA PUERTA para obtener la indemnización de perjuicios a consecuencia del fallecimiento del señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES, se analizará al momento de abordar lo concerniente a los perjuicios, una vez, claro está, se haya demostrado la responsabilidad de los demandados en la causación del daño por el cual se acude a juicio.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas por los demandados, se aclara que por cuanto los argumentos sobre los cuales se estructuran no tienen la virtualidad de impedir un pronunciamiento de fondo en la medida en que solo buscan evitar se la imputación de responsabilidad a la parte demandada, las mismas serán tenidos en cuenta al momento de analizar el fondo la litis.

Problema Jurídico

Acorde con lo considerado en la providencia impugnada y siguiendo los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, el problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar: ¿Las entidades demandadas, son responsables patrimonial y administrativamente de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES, acaecido el día 7 de julio de 2008 en la autopista que del municipio de Piedecuesta conduce a Floridablanca?

Tesis: No.

de la acción de reparación directa, otorga el derecho de acción a **"La persona interesada"** (art. 86 del C.C.A) y no condiciona el ejercicio de la acción a la demostración con la demanda, de la condición que se alega, precisamente, porque el real interés es objeto de probanza en juicio." Así mismo, la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1993, M. P. Juan de Dios Montes Hernández, Rad. 7793, señaló: "En diversas oportunidades se ha repetido que para las acciones de reparación directa consagradas en el artículo 86 del C.C.A, la legitimación en la causa del demandante depende de la condición de damnificado que aparezca procesalmente probada; lo anterior significa que el parentesco no legitima por sí mismo; lo que ocurre es que tanto el parentesco, dentro de ciertos grados (padres, hijos y hermanos), como el vínculo matrimonial, hacen presumir tal condición, y por consiguiente, la legitimación."

⁹ Aparte citado en sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", de fecha 11 de diciembre de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, exp. 54522.

2. Análisis del caso

De conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus autoridades públicas, que le sean imputables¹⁰.

Así las cosas, para que surja el deber indemnizatorio por parte del Estado, es indispensable demostrar que la ocurrencia del **daño antijurídico** es consecuencia de la realización de una **conducta irregular** por parte de la Administración -*falla en el servicio-*, así como los perjuicios cuya reparación se reclama¹¹. Sobre el particular el H. Consejo ha manifestado que "Para explicar esta situación la jurisprudencia ha aplicado, según el caso, los regímenes de responsabilidad por falla y por riesgo, según el caso; así: -Responsabilidad por falla cuando el daño se produce como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia, es decir, cuando la imputación se refiere a la actuación falente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar todos los medios que a su alcance tenía con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero. ¹⁶²

Respecto de la acreditación de la existencia del **nexo causal** entre el daño y la conducta de la Administración, se ha indicado que " (...) En relación con los hechos que inciden en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones, o el señalamiento de las causas materiales en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, administrativas, convencionales, legales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación. "13

Teniendo en cuenta lo anterior, se deben cumplir los siguientes requisitos para que se configure una *falla del servicio* atribuible al Estado, así: (i) Que se haya causado un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado o determinable que se infringe a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, atribuidas por la ley, y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía.

Sobre el particular ha de señalarse que dentro de las causales de exoneración de responsabilidad, se encuentran la *fuerza mayor, el caso fortuito, hecho exclusivo o determinante de un tercero o de la víctima,* respecto de las cuales, es necesaria la concurrencia de tres elementos necesarios para que sea procedente admitir su configuración, esto es, *i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad*¹⁴.

¹⁰ Al respecto ha dicho el Consejo de Estado que "A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado". Sentencia del 23 de enero de 2003 Consejero Ponente, Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2.004. C.P. DRA. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. EXPEDIENTE 15183.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 2 de mayo de 2.002. C.P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Expediente: 13251.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 18 de marzo de 2.004 C.P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Exp. 14338

¹⁴ "En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno

Para que se configure la *culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero*, es necesario determinar en cada caso concreto, si la actuación de estos es la causa del daño y constituye la raíz determinante del mismo. En este aspecto, el Consejo de Estado es enfático en señalar que para que las causales en mención produzcan efectos "r*esulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero (...) se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. "15" (Subrayas fuera del texto original)*

Significa lo anterior que para que exista culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero que libere de responsabilidad al Estado, se debe tener presente que: i) el hecho de la víctima o del tercero sea extraño y no imputable al ofensor; ii) el hecho de la víctima o el tercero sea ilícito y culpable, y iii) exista relación de causalidad entre el daño y el hecho de la víctima o el tercero.

Ahora bien, como se ha dejado reseñado, la presente controversia gira en torno a la ocurrencia de un accidente de tránsito, que a criterio de la parte demandante, se debió a que el lugar donde sucedieron los hechos — Autopista que de Piedecuesta conduce Floridablanca a la altura de la Estación de Servicio San Pedro-, fue instalado un contraflujo vehicular, el cual no se encontraba debidamente señalizado, circunstancia que conllevó a que el señor **ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES**, quien se movilizaba conduciendo una motocicleta, colisionara de frente contra un tracto camión que transitaba en sentido contrario.

Sobre la responsabilidad del Estado respecto de la omisión de señalización de las vías en las cuales se realizan obras públicas, señaló el H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2013:¹⁶

"En relación con los accidentes de tránsito causados por la falla del servicio de la administración consistente en la omisión del deber legal de señalización de la vía que se encuentra obstruida, obstaculizada o afectada con motivo de la realización de una obra pública, reparación o cambios transitorios, la Sala ha indicado que los daños que se deriven de estos le son imputables al Estado siempre que se verifique que la entidad encargada de dichos deberes no controle o vigile la ejecución de dichas obras, como tampoco el normal y adecuado tránsito de la ruta correspondiente. (...) Igualmente, la Sala ha establecido que para que se presente la aludida falla del servicio, es necesario que la entidad correspondiente haya conocido la existencia de elementos que obstaculizaran o afectaran la vía o que, siendo su obligación, negligentemente no los conoció. (...) Existen distintos tipos de señales, consistentes en dispositivos físicos o marcas especiales que indican la forma correcta en que deben transitar los usuarios de las vías, entre las cuales se encuentran las denominadas señales preventivas, que

mismo; (...) (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia, toda vez que prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación (...) (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna". Ver sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), con ponencia del Consejero MAURICIO FAJARDO GOMEZ y radicación Nº 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 24 de marzo de 2011, radicación No. 66001233100019980040901 (19067).

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 30 de enero de 2013. C.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Rad. 26201.

buscan alertar a los usuarios sobre situaciones o circunstancias riesgosas o de peligro y su naturaleza."

De las pruebas de los hechos relevantes:

En cuanto a las pruebas que la Sala valorará, se advierte que se allegó copia del proceso penal adelantado contra el señor PABLO ANTONIO ALIPIO REYES por la muerte de ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES, en accidente de tránsito ocurrido el 07 de julio de 2008. Atendiendo el precedente sostenido por el Consejo de Estado, resulta viable valorar la prueba documental practicada dentro del proceso penal trasladado, no así lo concerniente a las declaraciones recibidas en curso del mismo, como quiera que frente a estas no se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 185 del C.P.C..

Ahora bien, sobre la posible valoración de las fotografías que fueron aportadas al proceso por los demandantes, por la U.T. CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, la CONCESIÓN VIAL CARTAGENA y ALVAREZ Y COLLINS S.A. y aquellas que hacen parte del expediente penal, y con las que se pretende demostrar las condiciones de la vía en que ocurrió el accidente para el día de los hechos, debe precisarse que las fotografías son pruebas documentales que el juez se encuentra en la obligación de examinar acorde con las reglas de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos necesarios para la valoración de ese tipo de medios probatorios, cual es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.

Conviene destacar que la postura de negar mérito probatorio a las fotografías, salvo que exista ratificación por parte de su autor, se encuentra contenida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera de 28 de agosto de 2014. No obstante, para la Sala es necesario referir que el material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales¹⁷ y, en tanto documento, contiene un "carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo"¹⁸. De ahí que, "las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse"¹⁹, de manera que, el valor probatorio que puedan tener "no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición"²⁰.

Significa que, para que las fotografías tengan connotación de orden probatorio acorde con la cual sea posible su valoración conforme a las reglas de la sana crítica, es necesario tener certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas²¹, lo que no solo puede derivarse de su ratificación sino que además, puede válidamente establecerse a través de otros medios complementarios de prueba allegados al proceso.

Bajo esta línea de interpretación, al presente los demandantes aportaron cuatro fotografías y un video recaudado en medio magnético (fls. 33 a 34) y por la UNION TEMPORAL CONCESION LOS COMUNEROS se allegaron catorce fotografías impresas a color representativas –según lo indicado en la demanda y su contestación- del lugar en el que ocurrió el accidente en que perdió la vida el señor ORLANDO ALEXANDER SOLANO y las condiciones de la vía para ese mismo momento. De conformidad con lo expuesto, las mencionadas fotografías serán apreciadas entonces como medios auxiliares de convicción, lo que implica que sean valorados en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente a efecto de establecer la certeza sobre tales elementos descriptivos.

¹⁷ Así por ejemplo, se desprende del art. 251 del C.P.C., norma que rige el caso.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-930^a, del 6 de septiembre de 2013, fundamento 4.3, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁹ Íbid.

²⁰ Íbid.

²⁰ IDIa.

²¹ Al respecto ver por todas, Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

i) Daño:

Al analizar el presente caso resulta indispensable abordar en primer término lo relativo a la presencia del daño, pues solo bajo la premisa de su existencia se ha de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, cual es, la imputación al Estado. Sobre el particular, en el *sub lite*, se tiene que las circunstancias materiales en las que se presentó el accidente de tránsito, permiten determinar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan los demandantes, puesto que se tiene certeza que el 07 de julio de 2008, el señor **ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES** falleció como producto de las heridas sufridas cuando la motocicleta que conducía colisionó contra un tracto camión conducido por el señor PABLO ANTONIO ALIPIO REYES, en hechos ocurridos a la altura del Kilómetro 8 de la vía que del municipio de Piedecuesta conduce a Floridablanca.

Lo anterior encuentra respaldo probatorio en el Registro Civil de Defunción con indicativo Serial No. 5731868 que da cuenta del deceso del señor LOZANO JAIMES (Fl. 25) y en el Acta de Inspección Técnica a Cadáver rendida por el Grupo de Laboratorio Móvil de Inspección a Cadáver MEBUC y dirigida a la Unidad de Reacción Inmediata URI Bucaramanga de la Fiscalía General de la Nación en la que se entregan detalles del lugar en que fue encontrado el cadáver. (Fls. 686 a 690). El Acta de Inspección describe los hechos de la siguiente manera:

"Nombre del occiso ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES... SIENDO LAS 08:15 HORAS DEL DÍA DE HOY, POR PARTE DE LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICIA, SE NOS INFORMÓ DE HOMBRE FALLECIDO POR HERIDAS CAUSADAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO SOBRE LA VÍA QUE DE PIEDECUESTA CONDUCE A BUCARAMANGA, LUGAR AL OUE NOS TRASLADAMOS ARRIBANDO A LAS 08:50 HORAS DANDO INICIO A LA PRESENTE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A CADÁVER. (...) DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA: SOBRE CALZADA IZQUIERDA DEL CARRIL ORIENTAL (SENTIDO SUR NORTE) SE OBSERVA UN TRATO (sic) CAMION MARCA KENWORT AUTOMOTOR SE HALLA SENTIDO NORTE SUR CUYAS LLANTAS TRASERAS COSTADO IZQUIERDO (SENTIDO NORTE SUR) TANDO (sic) DE REMOLQUE COMO TRAILER SE OBSERVAN CON SANGRE Y MASA ENCEFALICA, AL IGUAL OUE EL CALAPIE IZOUIERDO DEL REMOLQUE ES DESPRENDIDO Y SOBRE EL PAVIMENTO AL COSTADO DE REMOLQUE AL CENTRO DE LA VIA, SOBRE EL PAVIMENTO, SE OBSERVA ACOSTADA Y DESTRUIDA, UNA MOTOCICLETA DE MARCA YAMAHA DE PLACA BUW-44 B... Y ATRÁS DEL TRAILER A 5.89 MTRS DEL EJE TRASERO SE OBSERVA SOBRE PAVIMENTO, UN HOMBRE MUERTO EN POSICIÓN DORSAL" (Fl. 5 Cuaderno No. 3).

De las piezas procesales reseñadas la Sala encuentra demostrada la existencia del daño alegado por los demandantes, consistente en el fallecimiento del señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió.

> De la imputación

Ahora bien, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si el deceso de ORLANDO ALEXANDER LOZANO como consecuencia de accidente de tránsito antes referido, es o no imputable a las entidades que han sido convocadas a juicio como parte demandada; o si por el contrario, es atribuible a otra causa que lo exonere de responsabilidad.

En el libelo se afirmó que el accidente de tránsito que sufrió la víctima y que le produjo las heridas fatales que finalmente llevaron a su deceso, resultaba atribuible a la ausencia de señalización que le permitiera advertir la existencia de un contraflujo sobre la vía que del municipio de Piedecuesta conduce a Floridablanca –por la que se desplazaba-, cambio en el sentido vial que fue dispuesto como parte de los trabajos de construcción del Sistema de Transporte denominado Metrolínea. Específicamente, en referencia al accidente, indican los demandantes que el día 07 de julio de 2008, la víctima se movilizaba a bordo de la motocicleta de placas BUW-44 en sentido sur a norte de la vía Piedecuesta a Floridablanca cuando fue embestida por un tracto camión que de manera intempestiva irrumpió en su

carril en contravía. Se refiere en la demanda que la invasión de carril por parte del conductor del tracto camión ocurrió cuando ingresó a un contraflujo que se estaba adelantando en dicha zona, el cual no se encontraba debidamente señalizado.

Sobre lo sucedido, se remitió al proceso copia de las diligencias adelantadas por la Fiscalía Veinticuatro Seccional Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad en contra del señor PABLO ANTONIO ALIPIO REYES con ocasión del deceso de ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES, por el delito de homicidio culposo. De las piezas procesales se destaca el **Informe de Policía de Accidente de Tránsito No. A 0380518** en el que se registra la colisión ocurrida el día 07 de julio de 2008 a las 08:05 horas en el kilómetro 8 de la vía Piedecuesta Floridablanca, entre el vehículo tipo tracto camión de placas SQB901 marca KENWORTH conducido por el señor PABLO ANTONIO ALIPIO REYES y la motocicleta de placas BUW 44B conducida por el señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES. La gráfica sobre la secuencia del accidente reporta la circulación del tractocamión en sentido de la vía Bucaramanga a Piedecuesta y la motocicleta en sentido contrario, por el mismo carril. Se dejó anotado "**Contraflujo**" en sentido Piedecuesta a Bucaramanga. (Fl. 20 exp. Penal).

En **Informe de Policía Judicial FPJ 3**, rendido el día de los hechos (7 de julio de 2008) se hizo la siguiente "WARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica)

Fecha de los hechos Siendo las 08:05 horas del día 07-07-08 nos fue informado sobre un accidente de tránsito cerca a la estación de servicio San Pedro. Al llegar al lugar de los hechos observamos que el tracto camión de placas SQB 901 conducido por el señor Pablo Antonio Alipio Reyes de C.C. ... había colisionado con la motocicleta de placas BUW conducida por el señor Orlando Alexander Lozano Jaimes de C.C.C ... el cual falleció en el lugar de los hechos la cual se acordonó por Patrulla Móvil 8.1 realizó acta de primer respondiente, posterior se procedió a fijar el lugar de los hechos topográficamente y fotográficamente."

Frente a la implementación del contraflujo, el material probatorio incorporado a estas diligencias permite tener certeza que la U.T. CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS adelantaba, para el mes de julio del año 2008, trabajos de "Adecuación para un carril adicional de la doble calzada existente desde Floridablanca (Papi Quiero Piña) hasta Piedecuesta (Estación El Molino) como parte de la construcción del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Área Metropolitana de Bucaramanga.²²

Se conoce que, para la ejecución de los mencionados trabajos, la U.T. realizaba Comités de Tráfico con la participación de la Dirección de Tránsito y Transporte de los municipios de Floridablanca y Piedecuesta, habiéndose celebrado Comité durante los días 05 de junio, 12 de junio y 03 de julio de 2008 en desarrollo de los cuales se dejaron indicaciones sobre la próxima implementación del contraflujo en la vía Piedecuesta Floridablanca a la altura de la estación de servicio San Pedro, contraflujo que se indicó, tuvo inicio el **03 de julio de 2008**. Se dejó consignados en las Actas de Comité, lo siguiente:

```
"ACTA DE COMITÉ DE TRÁFICO CVCB -CT- 54-2008 (...) Fecha 05 Junio de 2008 (...)
TEMAS TRATADOS
1. (...)
```

5. Se reunieron el ing. Luis Carlos y el ing. Enrique pulido el día 3 de junio con el fin de definir los sitios de entrada y salida del **contraflujo** en el sector de EDs San Pedro- Fonda Paisa (Restaurante). (...)"

"ACTA DE COMITÉ DE TRÁFICO CVCB —CT- 55-2008 (...) Fecha 12 Junio de 2008 (...)
TEMAS TRATADOS

²² A folios 1079 a 1173 se incorporó la documentación relacionada con el contrato de concesión para la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial Zipaquirá – Bucaramanga (Palenque) y el contrato de concesión otorgado a la U.T. CONCESION VIAL LOS COMUNEROS con el fin de realizar estudios y diseños definitivos de las obras de construcción y rehabilitación, operación y mantenimiento de los bienes de propiedad del INVIAS, dados en concesión.

- 1. (...)
- 5. La UTCVC informa que se están adecuando los separadores de la EDS San Pedro y frente a la entrada de terrazas de Menzulí para establecer en los próximos días el **contraflujo** en el sector.
- 6. Se solicita la colaboración de la Inspección de Tránsito de Piedecuesta con unidades de tránsito cuando se caya a implementar el contraflujo entre EDS San Pedro y Terrazas de Menzulí. La UTCVC enviará oficio para informar esta implementación del PM (...)"

"ACTA DE COMITÉ DE TRÁFICO CVCB -CT- 58-2008 (...) Fecha Julio 03 / 2008 (...) TEMAS TRATADOS

- 1. (...)
- 2. SE INICIO EL DIA 03 DE JULIO EL CONTRAFLUJO SECTOR EDS. SAN PEDRO.
- 3. SE UBICARON CANECAS EN CAJASAN Y EN EL TRAMO PQP EDS EL MOLINO OBSERVACIONES
- 1. RETIRAR MATERIAL DE LA CUNETA "CHISPITAS MARIPOSAS".
- 2. ENVIAR COMUNICADO INVITANDO AL COMITÉ DE TRÁNSITO DE F/BLANCA Y P/ESTA.
- 3. UBICAR LOS PR EN EL TRAMO.
- 4. ..."

Mediante oficio No. Acvcgb-120-2008 del **03 de julio de 2008**, el Director de Construcciones dela U.T. Los Comuneros, informó al Inspector de Tránsito de Piedecuesta la **implementación del contraflujo vehicular** tratada en Comité del 26 de junio del mismo año. Se mencionó en el oficio: "...le informo que debido a los trabajo de corte en el talud del predio contiguo a la Estación de Servicio San Pedro **es necesario operar el tránsito de vehículos en el sector por medio de un contraflujo vehicular** sobre la calzada oriental (según se estableció en el Comité de Tráfico del pasado Jueves 26 de Junio), obedeciendo el Plan de Manejo de Tránsito correspondiente y **aprobado por la inspección que Usted representa**.

Por lo anterior, solicito su colaboración y apoyo para la implementación del PMT con unidades de tránsito, de Lunes a Sábado a las 6:00 AM. (...)".

En lo referente a las condiciones de la vía en cuanto a la señalización del contraflujo implementado, se tiene que, como parte del proceso penal adelantado por la muerte del señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES, se allegó el documento denominado "ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE —FPJ-4—" de Policía Judicial, elaborado a las 08:05, en el que se consignó la versión brindada por el señor ANTONIO ALIPIO REYES, quien como conductor del tracto camión involucrado en el accidente, refirió que la colisión ocurrió cuando la víctima perdió el control de la motocicleta que conducía luego de golpear una de las "colombinas" ubicadas sobre la vía para separar los carriles por contraflujo. Se indicó en el informe: "INFORMACIÓN OBTENIDA. 4. Al llegar al sitio de los hechos nos entrevistamos con el conductor del tractocamión el señor Pablo Antonio Alipio Reyes C.C.C.... 54 años natural de Guamal ... nos manifestó que el conductor de la motocicleta ya occiso al dar la semi curba (sic) golpeó una de las colombinas ubicadas en la vía para separar los carriles devido (sic) al contraflujo por la realización de las obras del metrolínea perdiendo el control y golpeando la parte lateral del tracto camión pasando las llantas del tráiler por encima de la moto y de la víctima...".

Cabe mencionar que el Acta de Inspección Técnica al Cadáver —a la que se hizo mención anteriormente- contiene igualmente una descripción del lugar en el que fue encontrada la víctima, dejando constancia sobre la **existencia de conos de separación ubicados sobre el carril oriental sentido sur- norte**, por el que se desplazaba ORLANDO ALEXANDER LOZANO. Al describir la vía en la ocurrió el accidente se indicó: "SE TRATA DE CARRETERA PAVIMENTADA DE DOBLE CALZADA DIVIDIDA POR SEPARADOR DE UN METRO DE ANCHO, ES DE ANOTAR QUE EN ESTE CASO SE DESCRIBIRÁ SOLO CARRIL ORIENTAL (SENTIDO SUR NORTE) TODA VEZ QUE FUE ALLI DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE; VÍA QUE CONSTA QUE DOS CARRILES VIALES CUYO ANCHO (ENTRE LINEAS LATERALES COLOR BLANCO) ES DE 6.28 METROS, CON CURVA CON RADIO DE UN METRO

(SE EXTIENDE CINTA DE 30 MTRS DE LONGITUD, DESDE KILOM 8+20 HASTA KILOM . 7+090), Y UN PERALTE DE 2º, CON BERMA DE UN METRO DE ANCHO Y CANALETA TAMBIÉN DE UN METRO DE ANCHO. ES PRECISO SEÑALAR QUE APROXIMADAMENTE 100 METROS ANTES DEL KILOM. 8 (SENTIDO SUR NORTE) Y UNOS 60 MTRS DESPUES DEL MISMO LUGAR, SE OBSERVA POR EL CENTRO DEL CARRIL (ORIENTAL) CONOS OUE SEPARAN LA VIA. DANDO PASO VIAL EN LOS DOS SENTIDOS. CON RELACIÓN A ESTO ESTA UNIDAD DIALOGÓ CON LA SEÑORA DIANA MARCELA FLOREZ OUIEN SE DESEMPEÑA COMO INSPECTORA AMBIENTAL DE LA CONCESION COMUNEROS, A QUIEN SE LE CONSULTÓ SOBRE DESDE CUANDO Y POR QUIEN FUE AUTORIZADO DICHO CONTRAFLUJO. LA ENTREVISTADA SE COMUNICÓ TELEFÓNICAMENTE CON LA INGENIERA ALBA CONSUELO AREVALO ... QUIEN SE DESEMPEÑA COMO DIRECTORA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL TERCER CARRIL, QUIEN DIJO QUE LA OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA SEGÚN OFICIO No. 0672-04 DEL 29 DE MARZO DE 2007 AUTORIZÓ REALIZAR CONTRAFLUJOS EN DICHA VÍA MIENTRAS SE CONSTRUYERA EL TERCER CARRIL, QUE EL MISMO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE QUE NOS OCUPA, FUE INICIADO DESDE EL PASADO VIERNES 04-07-08. (...)"

Al proceso concurrió el señor EDINSON SERRANO JAIMES en calidad de testigo, quien si bien, manifestó no haber presenciado la colisión en que la que perdió la vida el señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO, precisó que para el momento de los hechos circulaba por la vía que de Piedecuesta conduce a Bucaramanga por lo que pudo percatarse del accidente pocos momentos después de su ocurrencia. Refirió el testigo que la vía se encontraba en contraflujo y que carecía de señalización suficiente para dar a conocer el cambio de sentido en el carril en sentido sur a norte. Agregó que observó la presencia de una "colombinas" de separación de la vía pero que las mismas se encontraban en el otro carril. Se trascriben apartes relevantes de la declaración:

"... En la semicurva antes de llegar a la estación, en la vía sur a norte, de Piedecuesta a Bucaramanga, preciso cuando frenaron los carros bruscamente en ese caso, la señora se asustó, y preguntó qué pasaba, y en ese momento vimos la mula mirando hacia el sur en la vía que yo iba hacia Bucaramanga, entonces dijo la señora qué pasó aquí, en ese momento pasamos los carros por el lado, que no eran mucho, tres o cuatro carros, no había más, había hasta un camioncito, y fue cuando vimos la mula mirando hacia el sur en la dirección que yo venía. Ahí la señora me preguntó qué paso, será que la mula se pasó el separador, eso pensamos nosotros, que el camión se había pasado la jardinera, y ahí fue cuando vimos al muchacho, en la mitad de la vía que lleva uno de Piedecuesta a Bucaramanga, de sur a norte...PREGUNTADO. Ya que usted estaba ese día en la vía pudo advertir porque (sic) razón había contraflujo de vehículos y quienes iban en dirección a Piedecuesta que dirección debían tomar. CONTESTO. Si había contraflujo, porque en ese momento, tenían una reja que bloqueaba los vehículos, habían cortado todo el separador para que se pudiera pasar por ahí a contraflujo... PREGUNTADO: Sírvase precisar al Tribunal si al momento en que usted con su pasajera a bordo llega al sitio del percance había señales de tránsito o de advertencia que avisaran la proximidad del contraflujo. CONTESTO. Ninguna. Cuando yo dejé la señora ahí me di cuenta que la advertencia era para los que iban de norte a sur que tenían que entrar por esa parte, no más. PREGUNTADO. Qué advertencia había. CONTESTO. Cuando llegué al lado del fallecido, vi hacia el carril contrario, que va de norte a sur, y había una reja y arbustos al lado de la reja que impedían el paso. Por eso los carros tenían que entrar por esa entrada que hicieron hacía el carril de nosotros, es decir que va de sur a norte. ... PREGUNTADO: Sírvase observar las fotografías que se le van a poner de presente, manifieste si las reconoce, y en caso afirmativo por favor ilustre al tribunal acerca de que tratan las mismas. El testigo contesta. Sí las reconozco, son del sitio del accidente. PREGUNTADO: Ubíquenos de qué tratan las fotografías. CONTESTO. El bus que se observa en la primera foto del folio 33 el bus que se observa va en la vía Piedecuesta a Bucaramanga, y el tracto camión quedó en contravía va hacia Piedecuesta, ambos en la misma calzada. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted fue testigo presencial del accidente. CONTESTO. Sí señor, claro yo venía a tres o cuatro carros. Yo vi cuando los carros estacaron. La colisión no la vi, yo advertí la estacada de los carros...(...)

Se recibió la declaración del señor MIGUEL ANGEL SERRANO NARANJO, quien refirió que conoció del accidente de ORLANDO ALEXANDER LOZANO porque el día de los hechos transitaba por la vía Bucaramanga a Piedecuesta y cuando se encontraba cerca a la estación de servicio San Pedro pudo ver "como un tracto camión estaba por la de aui (sic) de Bucaramanga hacia Piedecuesta pero por vía contraria, lo que llamamos contraflujo... le pregunté a la gente que pasaba, me dijeron que le (sic) camión se metió en contraflujo y que atropelló un motociclista, yo lo que vi fue el tractocamión, y lo que veo es una moto debajo del camión...PREGUNTADO. Observó usted señales que indicasen la realización de dichas obras en la vía. CONTESTO. No, no había señalización...." Agrega el testigo que no recuerda si en la vía en que ocurrieron los hechos, en sentido Piedecuesta hacia Bucaramanga había personas dando vía o señalizando a los conductores para transitar por dicho sector. Posteriormente se pregunta al testigo si "Era usual para esa época el cierre de alguna de las vías y el tránsito con contraflujo" a lo cual contestó "Que yo recuerde sí había ciertos momentos en que se cerraba el paso".

Concurrió igualmente al proceso el señor EDUARD ECCEHOMO LUENGAS TORRES en calidad de testigo, manifestando que si bien, no presenció el accidente en que perdió la vida la víctima, para el día de los hechos sí se desplazó por la vía que de Bucaramanga conduce a Piedecuesta, por lo cual, pudo notar la presencia de una "mula que pensé que se saltó el separador", agregando que no observó algún tipo de señalización sobre inicio de contraflujo.

Se citaron como testigos los señores LEIDY ANGELICA VEGA SANTOS, CIRILO SUAREZ HERNANDEZ, FLOR ELBA PABÓN FLOREZ, ANA ISABEL PARRA FORERO, MARIA NELLY BEDOYA CARDONA, ANA MIRYAM ESTUPIÑAN, MARIA NIBIA LUENGAS SANTAMARIA, GONZALO SILVA, NUBIA GOMEZ DE JIMENEZ y LUDIVIA MARIN quienes concurrieron a declarar sobre la afectación de orden moral y económica causada a los demandantes por la muerte del señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO.

Concurrió al proceso la demandante DENISE PATRICIA MANTILLA quien, al absolver interrogatorio de parte, hizo mención a la relación de tipo sentimental que sostuvo con ORLANDO ALEXANDER LOZANO y la afectación moral sufrida por su hijo ELKIN ANDRES a causa del deceso de la víctima.

Al proceso se allegó la Resolución No. 1050 del 05 de mayo de 2004 "Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial — Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras Y ciclorrutas de Colombia..." (Fls. 746 a 746 a 1070).

Igualmente, el Municipio de Piedecuesta remitió un informe estadístico de accidentalidad vial durante el inicio de la operación del Sistema de Transporte Integrado Metrolínea en la que se han visto involucrados vehículos pertenecientes al mencionado sistema, para los años 2013, 2013 y 2014. (Fls. 1240 a 1248).

Obra en el proceso además un material audiovisual contentivo de los archivos del Canal TRO relacionados con la construcción del tercer carril en la autopista Floridablanca – Piedecuesta. (Fl. 1250 a 1251).

Finalmente, el Instituto de Medicina Legal remitió un informe estadístico sobre víctimas fatales por accidente de transporte que registró el área metropolitana y el porcentaje ocurrido en la autopista Bucaramanga – Piedecuesta. (Fls. 1252 a 1255).

Vistas las pruebas que obran en el plenario y abordando el estudio de fondo, observa la Sala que, el juicio de responsabilidad que proponen los demandantes bajo el título de falla en el servicio y que estructuran en la ausencia de señalización vial como elemento determinante para la causación del accidente en que perdió la vida ORLANDO ALEXANDER LOZANO, no se encuentra llamado a prosperar. Lo anterior como quiera que de los elementos de juicio vertidos en curso de la actuación se puede concluir que sí existía señalización vial en el tramo vial donde ocurrió el mencionado accidente, lo que impide manejar dicha hipótesis –ausencia de señalización vial- como causante de la colisión en la que perdió la vida el señor LOZANO JAIMES.

La anterior afirmación se soporta, en primer lugar, en el informe contenido en el Acta de Inspección Técnica al Cadáver, en la cual, los funcionarios de Policía Judicial que atendieron la diligencia realizaron una descripción sobre las características de la vía, dejando constancia de lo que pudieron presenciar y advirtiendo de manera clara la **existencia de conos de separación ubicados sobre el carril oriental sentido sur- norte** por el que se desplazaba ORLANDO ALEXANDER LOZANO, que demarcaban el paso vial en dos sentidos, en los siguientes términos "SE OBSERVA POR EL CENTRO DEL CARRIL (ORIENTAL) CONOS QUE SEPARAN LA VIA, DANDO PASO VIAL EN LOS DOS SENTIDOS...". La existencia de elementos ubicados en forma continua en medio del carril en el que ocurrió el accidente también fue registrada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0380516 de la Secretaría de Tránsito de Piedecuesta (Fl. 19 cuaderno penal).

La anterior afirmación encuentra soporte igualmente en la fijación fotográfica realizada por el Técnico Profesional en Fotografía Judicial de la SIJIN Bucaramanga durante la diligencia de **Inspección Técnica al Cadáver** llevada a cabo el 07 de julio de 2008 – día de los hechosen las gráficas No. 1, No. 2 y No. 3²³ en las que se aprecia la vía sobre la cual ocurrió el accidente. Las imágenes registran el tracto camión de placas SQB 901 ubicado sobre el costado izquierdo de la vía, debajo del automotor se observa una motocicleta y junto a ésta se aprecia el cadáver de la víctima –posteriormente identificada como ORLANDO ALEXANDER LOZANO JAIMES-. Las gráficas 1, 2 y 3 registran la presencia de señalización vertical tipo colombina ubicada en la mitad del carril a lo largo del trayecto vial.

En criterio de esta Corporación, lo afirmado por el personal de Policía Judicial en los informes rendidos y la fijación fotográfica de inspección técnica que obran en el proceso penal, permiten valorar las fotografías tomadas al lugar del accidente y que fueron aportadas tanto por la parte demandante como por la U.T. CONCESION VIAL LOS COMUNEROS, cuyas imágenes coinciden con las tomadas por el Técnico Judicial y registran la presencia de Colombinas de señalización vial ubicadas al medio del carril oriental sobre la vía que de Piedecuesta conduce a Bucaramanga. Dicho material fotográfico permite identificar i) Una vía de doble carril separada por demarcación en el piso, ii) el tracto camión de placas SQB 901 ubicado sobre la calzada izquierda del carril, iii) una motocicleta sobre el piso, ubicada igualmente en el carril izquierdo de la vía y debajo del tracto camión, iv) un cuerpo sin vida junto al tracto camión y v) señalización tubular vial tipo colombina ubicada en medio del carril, la cual se extiende a lo largo del mismo.

Cabe destacar que la información plasmada en los informes antes referidos concuerda con el contenido del documento denominado "**ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE —FPJ-4-**" de Policía Judicial elaborado a las 08:05, en el que se plasmó la versión brindada por el señor ANTONIO ALIPIO REYES, quien refirió que la colisión ocurrió cuando la víctima perdió el control de la motocicleta que conducía luego de golpear una de las "colombinas" ubicadas sobre la vía para separar los carriles por contraflujo.

Igualmente cabe destacar que, para la Sala, la presencia de la señalización tubular ubicada en medio del carril oriental (sentido sur norte) encuentra justificación precisamente en la iniciación del contraflujo dispuesto como parte de los trabajos del SITM Metrolínea, al cual se había dado inicio desde el día **03 de julio de 2008**, tal y como se extrae del oficio No. Acvcgb-120-2008 a través del cual el Director de Construcciones de la U.T. Los Comuneros informó al Inspector de Tránsito de Piedecuesta la **implementación del contraflujo vehicular**, y del Acta de Comité celebrada por la Unión Temporal Los Comuneros en la misma fecha -03 de julio de 2008-. Se destaca además que la implementación de tramos en contraflujo era un aspecto conocido por la comunidad, lo que se advierte de lo manifestado por los testigos MIGUEL ANGEL SERRANO NARANJO y EDINSON SERRANO JAIMES *-como testigos de la parte actora-*, quienes declararon conocer que en ocasiones cerraban el paso del carril sur norte para cambio de sentido, agregando que conocían que para la época se adelantaban trabajos relacionados con el Sistema de Transporte Masivo para el Área Metropolitana.

-

²³ Fls. 13 a 16 expd. Penal

Es prudente destacar que, tal y como quedó reseñado, párrafos atrás, el testigo EDINSON SERRANO JAIMES mencionó que para la época de los hechos existía un cierre total a la vía que de Bucaramanga conduce a Piedecuesta en el tramo en que ocurrió el accidente — junto a la Estación de Servicio San Pedro- mediante la instalación de una reja que **obligaba** a los conductores a tomar el carril contrario (sur-norte) en contraflujo. Dicha afirmación permite a la Sala inferir que, si como lo enunció el testigo, existía cierre total de la vía Bucaramanga a Piedecuesta en sentido norte - sur, el tracto camión que colisionó con la motocicleta que conducía la víctima, no era el único automotor que se desplazaba en contraflujo, menos aún, teniendo en cuenta que se trata de una vía nacional de alto tráfico vehicular. Así, el cierre total de la vía en el tramo ya anotado permite dar plena credibilidad a lo registrado en las fotografías antes descritas que evidencian la instalación de señalización tubular tipo colombina a lo largo del carril como demarcación del cambio de sentido de circulación en la vía que de Piedecuesta conduce a Bucaramanga.

Aunado a lo ya mencionado, no existe duda que para la época de los hechos, la vía que une a Bucaramanga con el municipio de Piedecuesta estaba siendo intervenida para adelantar los trabaios de construcción del tercer carril como parte del corredor vial del Sistema de Transporte Masivo Metrolínea y que tales obras datan del año 2005, tal y como se aprecia del convenio interadministrativo suscrito entre el INVIAS, el INCO, el Área Metropolitana de Bucaramanga y Metrolínea S.A. el 20 de septiembre de ese año (Fls. 297 a 299). Tampoco existe duda que, con ocasión de dichos trabajos se intervenía el flujo vehicular que circulaba de Piedecuesta hacia Bucaramanga, tal y como se hizo constar en los Comités de Tráfico adelantados por la U.T. CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, el primero de los cuales según lo aportado al proceso- se celebró el 19 de abril de 2007 y que contó con la participación, entre otros, de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Estos hechos no controvertidos por las partes, en referencia al adelantamiento de los trabajos de construcción del tercer carril del SITM, igualmente permiten dar credibilidad a las imágenes registradas en las fotografías aportadas por la Unión Temporal que evidencian la instalación de pasacalles que advertían a los conductores la "CONSTRUCCIÓN CARRIL ADICIONAL Floridablanca (P.O.P.) PIEDECUESTA (E.D.S. EL MOLINO) OBRAS EN EJECUCIÓN y sobre la necesidad de conducir con precaución.

No puede perderse de vitas además que la U.T. CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS adelantaba periódicamente estudios y análisis de las condiciones de la vía en la cual se estaban adelantando trabajos para la construcción del carril exclusivo para el sistema de transporte masivo del área metropolitana de Bucaramanga, -tal y como se consignó en las actas de Comité de Tráfico visibles-, documentos de los cuales se extrae que el corredor vial contaba con diferentes clases de señalización vial para prevenir a los conductores de las obras constructivas que se adelantaban, indicándose en dichos documentos el seguimiento que se le efectuaba al tramo vial, y en especial a las condiciones de seguridad del mismo, labores que se realizaban en compañía del personal del INCO, el INVÍAS, y las Secretarías de Transito de Floridablanca y Piedecuesta, así como con la interventoría. Es así como se consignó en varias actas de comité de tráfico, las condiciones de señalización de la vía, por lo cual está demostrada la existencia de dicha señalización.

Ahora bien, en criterio de esta Corporación no está demás recordar que en cuanto a la falta de señalización mencionada en la demanda, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el Estado debe responder por los daños que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como también por su falta de señalización²⁴, no obstante lo cual se ha precisado que dicha responsabilidad no puede ser considerada como de **carácter absoluto**, en la medida en que, debe demostrarse la existencia no solo del deber desatendido por en lo que tiene que ver con la ausencia de señalización, sino además de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. Así mismo, se lo indicó la Alta Corporación en pronunciamiento del año 2012, en el que reiteró su postura en el sentido de advertir la necesidad de acreditar la falla del servicio que se imputara a la demandada en punto a la falta de señalización y la falta de mantenimiento y adopción de medidas dirigidas a mitigar el peligro en una vía

_

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 18108.

pública con riesgo de deslizamientos, así como el nexo de causalidad entre el incumplimiento de dichas cargas obligacionales y la producción efectiva del daño. Se dijo entonces²⁵:

"Ahora bien, en cuanto a la anotación del informe de accidente que señala que la carretera en el lugar del accidente no tenía señales de peligro, esa circunstancia no resulta suficiente para encontrar probada la falla en el servicio que se pretende en la demanda, toda vez que esa falta de avisos también puede ser interpretada en el sentido opuesto, es decir, que la vía en mención no presentaba situaciones de riesgo que ameritasen la puesta de advertencias o medidas preventivas y que la caída de la piedra correspondió a un hecho totalmente inesperado.

Por tanto, para poder acceder a lo pretendido por el actor, se hacía necesario que éste demostrase además de la no señalización, la situación de riesgo o peligro que ameritase la actuación de la entidad, tomando medidas preventivas, entre ellas precisamente señalizar, por parte de la demandada, aspecto sobre el cual no aparece prueba alguna que lo señale". (Se destaca).

Bajo estas consideraciones, concluye la Sala que en el presente caso no se acreditó la falla en el servicio alegada por los demandantes, toda vez que se probó por parte de las entidades demandadas, que la vía contaba con las señales de tránsito necesarias que advertían a los conductores de los peligros que presentaba la vía como consecuencia de la intervención vial para la construcción del tercer carril del SITM del Área Metropolitana de Bucaramanga, así como del contraflujo que se implementaba en la misma, en aras de prevenir accidentes, como el que sufrió el señor ORLANDO ALEXANDER LOZANO.

Contrario a la tesis expuesta por la parte actora en referencia a la existencia de irregularidades en el tramo vial en el que ocurrió la colisión, lo que se advierte por la Sala es que el accidente se produjo por el actuar imprudente de la víctima, pues con desconocimiento de las señales de tránsito y de las normas impuestas por la Ley 769 de 2002 que lo conminaban a "transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla...", decidió transitar por la calzada izquierda del carril que conduce de Piedecuesta a Bucaramanga, en momentos en los cuales se presentaba contraflujo en la misma, razón por la cual a la altura del kilómetro 8 impactó el tracto camión de placas SQB-901. Así quedó registrado en el Informe de Accidente de Tránsito, en la Inspección realizada al cadáver por parte de personal de policía judicial y en la fijación fotográfica anexa a dicha diligencia, como quiera que dichos elementos de juicio coinciden en registrar la ubicación del tracto camión justo sobre el margen izquierdo del carril oriental -sentido norte sur- y de la motocicleta debajo de dicho automotor, lo que por sí solo permite concluir que la víctima conducía a una distancia mayor a un metro de la orilla de la vía. Ciertamente, la ubicación tanto del tracto camión como de la motocicleta y de la víctima llevan a concluir que, la única forma en que el ORLANDO ALEXANDER LOZANO -quien circulaba en sentido sur norte por la vía- hubiera colisionado con el tracto camión -quien se desplazaba dentro del margen izquierdo de la vía- es que el motociclista se alejara a más de un metro de la acera. Lo anterior demuestra que el accidente de tránsito se produjo por culpa exclusiva de la víctima, circunstancia esta que rompe el nexo causal y absuelve de responsabilidad a los demandados, pues la causa del hecho dañoso se debió al actuar de la propia víctima, sin que hubiese probado la falla en el servicio endilgada a la administración.

Las consideraciones expuestas resultan suficientes para DENEGAR las súplicas de la demanda.

Condena en costas

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, estas sólo proceden cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente, no por el simple hecho de haber sido vencida en la litis, por ello, al no evidenciarse que alguna haya procedido de esa forma, no habrá

²⁵ Sentencia de 11 de abril de 2012, expediente 24.506.

lugar a imponerlas.

Otras decisiones:

Mediante escrito adiado el 31 de mayo del año en curso, la Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA manifiesta encontrarse impedida para conocer el presente asunto invocano la casual consagrada en el numeral 9º del art. 141 del C.G.P., por existir enemistad grave con el Dr. OSCAR HUMBERTO GOMEZ quien actúa como apoderado del demandante, "por hechos ya conocidos por esta Corporación".

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causales de impedimento y recusación para los magistrados y jueces administrativos, entre otras, la señalada en el numeral 9.º del artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En torno al numeral 9 de la norma en cita, la Corte Constitucional ha sostenido que la causal de impedimento invocada en el asunto *sub examine* posee naturaleza subjetiva, por lo que su apreciación «[...] es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador».²⁶

En igual sentido, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha entendido que «[...] frente a las causales subjetivas de impedimento no es necesario demostrar la razón de la amistad aducida ni la cercanía con alguna de las partes, por quien así lo afirma. Basta la manifestación y el señalamiento de que la amistad o enemistad encuadran en la causal invocada, para que el competente acepte el impedimento manifestado».²⁷

Acorde con lo anterior, la Sala considera que en el presente caso se configura la causal de impedimento invocada por la Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, en cuanto que su relación de enemistad grave con el apoderado de una de las partes puede afectar su objetividad al momento de proferir la decisión, lo que hace necesario separarla del proceso de la referencia.

Los anteriores argumentos conducen a esta Sala a determinar la ACEPTACIÓN del IMPEDIMENTO expresado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.

DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INVIAS, la NACIÓN — MINISTERIO DE TRANSPORTE, la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, la CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A. y la SOCIEDAD ALVAREZ Y COLLINS S.A., el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A.-VALORCON S.A.-, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Corte Constitucional, sentencia C-390 del 16 de septiembre de 1993; M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de septiembre de 2017; actor: Ana Mercedes Hernández Delgado; M.P. Dr. William Hernández Gómez.

Segundo. NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la

parte motiva de esta sentencia.

Tercero. Sin condena en costas

Cuarto. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Dra. FRANCY DEL

PILAR PINILLA PEDRAZA, acorde con lo contemplado en el numeral 9º del artículo 141 del CGP. En consecuencia, se le separa del conocimiento del

presente asunto.

Quinto. Una vez en firme esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las

anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 14 de 2022.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado Ponente

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edd44ff5293ac4885aaed8b4f171f750a4ffb083a86d6b6ac3716f5ccb0a33df

Documento generado en 02/06/2022 08:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica